





* Adviertase la policía en todas las hys.

H- 48542 F-48428
R-48746

ATV
23589

JUICIO CRÍTICO

DEL SISTEMA FORAL.

DISCURSO

LEIDO EN EL ACTO DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE

DOCTOR EN LA FACULTAD DE DERECHO,

SECCION DEL CIVIL Y CANÓNICO,

POR

D. ALEJANDRINO MENENDEZ DE LUARCA,

Abogado del ilustre Colegio de Madrid.



MADRID.

IMPRENTA DE LUIS BULTRAN, SACRAMENTO, 40.
1865.

LIBRO DE...

DEL SISTEMA MORAL

DE...

...

...

...

...

...

...



EXCMO. SR.

I.

Siempre ha mostrado el hombre bastante amor de sí propio, para considerarse á mas altura que los que le precedieron. Escuchémosle en todos los siglos: si cultivó las artes, él fué el artista por excelencia, si escribió de historia, la historia hasta entonces no había sido comprendida; si creó un sistema filosófico, la razon penetra en aquel momento donde antes no penetrara, en el santuario de la verdad.

Recuérdese que esto que pasa en la edad contemporánea, pasó tambien en la moderna, en la media y en la antigua; no se olvide que desde las primeras épocas vienen los hombres apropiándose el derecho de juzgar desapasionadamente cuanto en el órden de los tiempos ha sucedido, y forzoso será convenir en que para el mal no hay enmienda.

Tambien al derecho le cupo la triste suerte de figurar como victima expiatoria en las aras del idolo de la vanidad. La sociedad presente podrá enhorabuena buscar con afán los códigos del pasado y estudiarlos con avidez; mas no para abrir paso á lo que de razon escrita en ellos se contenga, si tan solo por via de curiosidad y erudito pasatiempo, así como en las ruinas

de las antiguas ciudades busca el arqueólogo vetustas medallas, que paga á subido precio, sin que por eso representen un valor entendido en las transacciones del comercio.

Podríamos demostrarlo en tésis general, si en la necesidad de concretar las ideas no prefiriésemos contraernos al sistema de los fueros, cuyo juicio crítico vamos á bosquejar ahora. Y ya que un juicio tiene por objeto percibir y afirmar una relacion entre dos términos, bueno será que comencemos por el análisis del objeto que estudiamos; mas claro; separándonos de corruptelas que la lógica reprueba, conozcamos primero aquello sobre que vamos á pronunciar una afirmacion, y entonces veremos como el sistema foral no es el fenómeno de una época determinada; como lo que de bueno ó malo tenga no vive solo en la Edad media en Europa, en los siglos de la restauracion entre nosotros; como se aviene con las condiciones de todos los tiempos; y como en fin, artificiosamente se esconde en Grecia y en Roma, lo mismo que en las naciones del siglo XIX, creciendo al amparo de las aspiraciones á la unidad legislativa, sin que necesite de castillos feudales ni de repúblicas concejiles, pues fresco y lozano se desarrolla, al mismo tiempo que la locomotora se abre paso por los fosos de los castillos, y los alambres conductores de la electricidad cruzan las derruidas almenas, desde donde el vigia del señor feudal anunciaba la invasion enemiga.

II.

No anticipemos las ideas; hé aqui una pregunta que espera una respuesta categórica. Se quiere saber ¿qué cosa es fuero? No es este por fortuna un punto en que habremos de encontrar grandes dificultades. Entre otros, dos autores modernos fijan en él su atencion, marchando para tratarlo por un mismo camino,

acudiendo á una misma fuente, al Código de las Partidas; y aun que ninguno de ellos nos lo avisa, la genealogía de sus razonamientos puede encontrarse en cierto tratadista que les precedió en algunos siglos. Llorente y Marina no nos han dicho mas, ni aun tanto, á este propósito, como el *egregio doctor* Hugo de Celso. Para Llorente la esplicacion de la palabra *fuero* (1) se encuentra en el exordio ó proemio del título 2.º de la 1.ª Partida, y en algunas otras leyes del mismo título, especialmente en la 8.ª, cuyos datos completa con otro que produce para desentrañar la antigüedad de su origen, el prólogo del Fuero real. Sigue Marina casi al propio discurso (2), y ambos demuestran que no hubo de servirles de poco para sus estudios la obra del *egregio doctor*, cuyo nombre y autoridad pudo Marina haber invocado aquí ciertamente con mas oportunidad que cuando en algun caso tiene por conveniente, admitiendo equivocaciones que padeció, hacer uso de ellas, para dar fuerza á varios de los ensueños que tanto le preocupaban. La indicada está, pues, la necesidad de acudir á Hugo de Celso para resolver la cuestion propuesta. Es fuero, segun este autor, «el que encierra el uso y costumbre, el cual si es tal *como debe ser*, es de buen uso y de buena costumbre, y há tan gran fuerza que por tiempo se toma como ley; y entre el fuero y el uso y costumbre, que decimos que se encierran en él, hay distincion y diferencia, porque el fuero ha de ser en todo y sobre todo y sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho y á la justicia, y en todo lugar se puede decir y hacer y entender, por donde há nombre fuero (3).»

(1) Noticias históricas de las tres provincias vascongadas. Tom. 1.º, capítulo I.

(2) Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de Leon y Castilla, lib. IV.

(3) Las leyes de todos los reinos de Castilla abreviadas y reducidas en forma de repertorio decisivo por la orden del A. B. C. por Hugo de Celso, *egregio doctor in utroque jure*.

Espuesto este antecedente, la definicion podemos concebirla en bien pocas palabras, que tomaremos de la ley 7.^a, título 2.^o de la partida 1.^a Es el fuero, « mas paladino que la costumbre ni el uso, é mas *concejero*, ca en todo lugar se puede decir é entender. E por ende ha este nombre fuero, porque non se debe decir ni mostrar escondidamente, mas por las plazas é por los otros lugares á quien quiera que lo quiera oir. E los antiguos pusieron en latin *forum*, por el mercado do su ayuntan los homes á comprar, i á vender sus cosas, é deste logar tomó este nombre *fuero* quanto en España, que así como el mercado se face públicamente, así ha de ser el fuero paladino é manifesto»; á lo cual añade el Sábio Rey en el proemio del Fuero real: «entendiendo que la *mayor partida* de nuestros reinos no hubieron fuero *fusta el nuestro tiempo* y juzgábase por fazañas y por albedrios departidos de los homes, y por usos desaguizados sin derecho, de que nascien muchos males y muchos daños á los pueblos y á los homes; y ellos pidiéndonos merced que les enmendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho, y que les diésemos fuero porque viviesen derechamente de aquí adelante, ovimos consejo con nuestra corte, y con los sabidores del derecho y dimosles este fuero, que es escripto en este libro, porque se juzguen comunalmente todos, varones y mujeres.»

Dos cosas se demuestran con las palabras transcritas: 1.^a El objeto del fuero general era suplir la falta de los particulares y concluir con los *fazañas albedrios y usos desaguizados*, no con las costumbres, aun cuando como advierte muy oportunamente un celebre glosador, *potest ergo hic Rex non solum tollere consuetudines injustas, sed etiam legitimas, quod est valde notandum* (1). 2.^a Hasta la mitad del siglo XIII, según observa Llorente, la mayor parte de los reinos de Castilla no tuvieron fueros, juzgándose por fazañas y albedrios, bien que sin duda

(1) Alonso Díaz de Montalvo.

los hubo en algunos territorios, ciudades y villas desde el siglo IX, y mas particularmente desde el XI.

El tema de este discurso nos impone la obligacion de ser criticos antes que eruditos, y así se nos ocurre preguntar desde luego: ¿de dónde proviene ese amor á la legislacion foral que en pleno siglo XIII hace inútiles los afanes de D. Alfonso X por la suspirada unidad legislativa? ¿Cómo la costumbre se presenta en esa época con tan robustos títulos, y los *fueros* obtienen en ella tanta veneracion? En verdad que el fenómeno bien merece ser estudiado.

Fijase, y no sin razon, en las instituciones romanas el origen de nuestra organizacion municipal, sosteniéndose con igual fundamento que las irrupciones de los pueblos del norte no lograron hacer desaparecer aquella de entre nosotros. Provincia romana España, claro es que el municipio de las ciudades provinciales debió existir en nuestro suelo; pero no es esto solo, sino que tambien algunas ciudades españolas disfrutaron el privilegio del *jus italicum*, y entonces fácilmente se concibe que bien avenidas con las ventajas que proporcionaba, no abandonasen la costumbre de observarlo, cuando llegó el turno á otra dominacion, á la que no incomodaba tampoco el ejercicio de tal derecho por los vencidos. La política de Roma en medio del profundo egoismo que la impelia, no dejaba con todo de ofrecer admirables puntos de vista (1).

Habia allí mucho de lo que hoy se llama centralizacion, mas esta no sofocaba la vida de las localidades. El pueblo romano donde plantaba sus águilas vencedoras, establecia tambien y

(1) Véanse las Memorias para la historia de las constituciones españolas.—Memoria 1.^a sobre la constitucion gótico-española, por don Juan Sempere. Paris 1829.—Cap. II y III. «No obstante el insufrilble despolismo de los emperadores, (dice Sempere al principio del citado cap. III) las provincias romanas no dejaron de prosperar, mientras sus ciudades fueron consideradas como unas repúblicas, y atendidas y respetados sus gobiernos municipales.»

remedio de la organizacion de su ciudad. No todos los países sometidos á su yugo disfrutaban sin embargo de iguales ventajas; pero aun las provincias contaban con cierta manera de gobierno propio, que habia necesariamente de arraigarse en sus costumbres, siendo mas tarde casi imposible borrar por completo su existencia. Por otra parte, esas costumbres eran por Roma fomentadas en cuanto no destruian el ideal de su dominacion, siendo por lo tanto compatibles con la de cualquier otro pueblo.

Hé aquí sucintamente explicada la causa de que el municipio romano, la vida local, no hubiese desaparecido en los tiempos de la monarquía goda. Las curias tienen cierta analogía con las asambleas de hombres libres, y como además el municipio tan arraigado en nuestras costumbres, no sirvió nunca en España de obstáculo al ejercicio del poder, vióse sin inconveniente alguno respetado de los godos.

Se reconoce su existencia en leyes del Fuero juzgo, donde se coloca al *defensor* en el número de los que administran justicia. Respétanla y proclámanla los concilios de Toledo; y las crónicas de aquel tiempo suponen en varios lugares vigente la institucion de la curia (1) que pasa con sus mas esenciales caracteres á ser el *concilium* de la edad media.

Tampoco la invasion arábiga bastó á oscurecer las huellas del municipio; el concejo aparece en fueros como el de Brañosera durante el siglo IX, así como en otros de la propia época, á la vez que en documentos no menos importantes, por los cuales se confirma la presuncion de que los vecinos convenientemente provididos constituían ayuntamientos, que deliberaban entonces acerca del gobierno y generales intereses de la ciudad. Era la organizacion municipal en esos tiempos, verdadera necesidad que las

(1) Las discusiones que sobre punto tan importante de nuestra historia han mediado, permiten afirmar de paso estos hechos. Basta sino para comprenderlo, leer la reseña que de tan erudita controversia se hace en la obra del Doctor D. Manuel Colmeiro *De la constitucion y del gobierno de los Reinos de Leon y Castilla*. Tomo I, cap. 8.

circunstancias producian: una lucha de siglos, cual fué la de la restauracion, no se explica sin la existencia del municipio. Los monarcas españoles, seguian un sistema de colonizacion no interrumpido, queriendo con la vida local fortalecer la de nuestra nacionalidad, de otro modo insostenible. Cada nueva conquista creaba nuevas fronteras, de cuya seguridad y conservacion una sociedad nueva se encargaba tambien. Si las fuerzas del individuo decaen tan pronto cuando se las ejercita en una lucha sin tregua, reunion de individuos la sociedad, participa del mismo achaque, y ha menester el descanso en medio de la pelea.

Desconocian los árabes verdad tan trivial que las tradiciones y el instinto de conservacion enseñaban á los nuestros. Ellos es verdad que defendian con ardor sus intereses generales; pero nosotros habiamos acertado á producir la combinacion de los intereses locales con los de la generalidad. Y gracias á este recurso, en cada nuevo municipio se creaba para el enemigo una insuperable barrera de pueblos, que esperaban impacientes conquistas, que diesen lugar á que otros moradores tomasen la vanguardia y les permitieran así un momento de reposo.

Ahora bien: el sistema municipal produjo las costumbres locales, y como hemos visto por la definicion enunciada, consecuencia de estas fué la legislacion foral, en que tuvieron vida, instituciones dirigidas á la conservacion de las familias regidas por el municipio, que no tarda en estender su poderio hasta el punto de levantar banderas, creando las milicias concejiles, y consiguiendo por último enviar sus procuradores á las Córtes. La legislacion de los fueros era pues, la consecuencia de la organizacion municipal, encarnada en nuestras costumbres. ¿Cabe extrañarse de encontrar ese fenómeno en nuestro suelo; y elogiar en Roma la creacion del *Prætor peregrinus* al lado del *Prætor urbanus*? ¿Qué significan en la decadencia del imperio los colegios ó gremios conocidos por el dictado de *fabricenses*, con sus fueros particulares para sus personas,

mujeres ó hijas? ¿Qué en el mismo tiempo, aquellos gremiales ó *corporati*, con sus privilegios y exenciones, ó bien con sus cargas concejiles (1)? Y si de Roma pasamos á Grecia, también allí el fenómeno se presentará á nuestros ojos.

En vano las grandes expediciones de Alejandro y el desarrollo del poder marítimo presentaban como probable á las diferentes naciones griegas el establecimiento de un grande imperio oriental (2); sus disensiones intestinas y el abuso de la servidumbre, les hicieron perder esa probabilidad gloriosa, y el federalismo griego desapareció ante la unidad romana así que esta llegó á mostrarse. Componíase la Grecia de una *federacion de pequeños pueblos* que tenían á raya comarcas inmensas por el solo ascendiente de su superioridad moral, al mismo tiempo que las *colonias asiáticas*, regidas también por *constituciones particulares* llegaron á ser bastante poderosas para hacerse á su vez conquistadoras. Hemos ya tocado el sistema foral en Grecia, coincidiendo su federalismo, y sus variadas constituciones, con los fueros y la vida local de la edad media en España.

¿Y los pueblos modernos se hallan por ventura exentos de tal sistema? ¿Es su organizacion tan distinta de la de aquella edad, que puedan hablar de los fueros como de una antigalla, y jactarse de poseer la unidad legislativa? La Rusia y el Austria sabrán, en sus recientes conflictos, contestar á estas preguntas. Algo también podrá decirnos Inglaterra con respecto á su Irlanda y su Escocia, y otras localidades del Reino Unido.

Las provincias vascongadas y el derecho civil de Aragon,

(1) Véase el tomo III del apéndice á la *Educacion popular*, por el Conde de Campomanes, página IX del Discurso sobre la legislacion gremial de los artesanos; y véase también la obra citada de Sempere, *Memorias para la historia de las constituciones españolas*, página 34 de la edicion mencionada.

(2) Mr. Blanqui, historia de la economia política en Europa, desde los tiempos antiguos hasta nuestros dias, capítulos 2.º, 3.º y 4.º.

Cataluña y Navarra hablarán por lo que á nosotros toca, y si estos se califican de hechos aislados, y se los considera como consecuencia forzosa de los tiempos pasados, entretengámonos en recorrer la legislación de nuestros días, la directamente emanada de las últimas teorías administrativas y políticas, y nos hallaremos con la jurisdicción administrativa oponiéndose á la ordinaria, á la sombra del proclamado derecho de explicar los actos propios de la administración, y á título de remover los obstáculos que se opongan á su observancia y procurar su cumplimiento; las concesiones de caminos de hierro y los contratos de servicios y obras públicas, disfrutando privilegios y exenciones especiales; al lado de un código de comercio, una legislación especial de las contrataciones de Bolsa; contribuyendo al erario el comerciante, y no satisfaciéndole nada el tenedor de una inmensa riqueza de efectos públicos; las sociedades mineras y las de crédito rigiéndose por leyes privativas, que no son las generales del comercio. Se publica un Código penal, y de sus disposiciones se exceptúan, no solamente los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, y los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, sino hasta los demás que puedan estar penados por legislaciones especiales. Variedad de tribunales, y por consiguiente variedad de fueros; y consecuencia de estos, exenciones y privilegios para determinadas clases y objetos. Además de tales exenciones relativas á determinados objetos, clases ó institutos; además de los privilegios locales legados por el tiempo ó por legislaciones también locales, tenemos el ramo de colonias, cuya legislación está compuesta de otros tantos fueros acaso como ciudades.

Y no citamos instituciones semejantes para censurarlas; no sabemos lo que todas ellas significan, las altas necesidades que satisfacen; y si bien conocemos la inconveniencia de algunas, comprendemos también el imprescindible uso que hay que hacer de las otras; pero las presentamos aquí á la ligera, y como en compendio, cual prueba inequívoca é irrecusable de que

los tiempos de los fueros no han pasado, de que al sistema de Grecia, al de Roma y al de la Edad media, hacemos seguir otro igual, y que ningún derecho nos asiste á compadecernos de lo pasado, cuando nosotros llevamos el propio camino.

III.

«España, dice un escritor de nuestros días (1), debe al régimen foral haber escedido en la edad media á las demás naciones de Europa en la perfección de su estado social y político. En los *fueros* municipales y en las cartas de población, está consignada la historia de su cultura desde la época de la reconquista hasta fines del siglo XIV. En ellos se encuentran noticias curiosísimas acerca del carácter, usos y costumbres de los españoles, de sus leyes civiles, criminales, administrativas, económicas y militares, y de todo cuanto es necesario tener en cuenta para conocer el desarrollo material é intelectual de cada uno de los distintos reinos que componen hoy esta monarquía.»
 He ahí el sumario de una grande obra que nos falta, para apreciar debidamente el sistema foral. El juicio en nuestra opinión, no puede ser mas exacto; toda esa importancia damos nosotros al ramo de legislación que nos ocupa.

Recorramos sino la historia de los fueros, ya que hemos indicado las causas que los prepararon, comenzando antes por hacer su clasificación. «Se encuentra frecuentemente usada la voz *fuer* por lo mismo que carta de privilegio, ó instrumento de exención de gabelas, concesion de gracias, franquezas y libertades: así quebrantar el fuero, ó ir contra fuero, conceder ó confirmar fueros, no es mas que otorgar solemnemente y por

(1) D. Tomás Muñoz y Romero, en la *Advertencia* que precede á su *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*.

escrito semejantes exenciones y gracias, ó pasar contra ellas.» «Se ha dado tambien este nombre á las cartas pueblas, escrituras de poblacion y pactos anejos á ellas, contratos en que quedaban obligados el poblador y los nuevos colonos: aquel, como dueño territorial concedia el suelo, posesiones y términos, y estos se obligaban á la contribucion estipulada ó al reconocimiento de vasallaje.» «La antigüedad nos ofrece asimismo muchos instrumentos con el título de fueros que no eran mas que escrituras de donacion otorgadas por algun señor ó propietario á favor de particulares, iglesias ó monasterios, cediéndoles tierras, posesiones, y cotas, con las regalías y fueros anejos, que disfrutaba el donante, en todo ó en parte, segun se estipulaba.» «Y por último, se presentan á nuestro estudio aquellas cartas expedidas por los reyes ó por los señores, en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, ordenadas á establecer con solidez los comunes de villas y ciudades y erigirlas en municipalidades.» Tal es la clasificacion que Marina nos ofrece, á la que creemos necesario añadir un nuevo grupo para completar el cuadro. Compónese este de los fueros provinciales, ó sea de las leyes particulares, que ciertos reinos y provincias de los que constituyen la monarquía disfrutaron, ó disfrutaban, como resto de las instituciones, que bien en su clase de estados independientes, ó bien en la de territorios en que concurrían circunstancias especiales, rigieron en ellos algun dia. Con toda esa riqueza de documentos aparece á nuestros ojos el sistema foral.

Prescindir de ninguno de esos grupos coal Marina pretende, ocupándose solo en los fueros municipales, es renunciar gratuitamente á darse cuenta del sistema. Algo de las tendencias de la época, algo de lo que eran nuestras municipalidades, nos lo dicen los privilegios, y las cartas pueblas ó fueros de poblacion y las donaciones; se esplican perfectamente los unos por los otros, y tienen todos tal aire de familia, que con frecuencia

se les confunde. Por otra parte, si bien es cierto que el ferrocarril y el telégrafo parecen los encargados de borrar para siempre los límites históricos de las varias nacionalidades que componen la española, si no lo es menos tampoco que para llegar á la unidad *administrativa* y política, solo nos resta lo mas fácil; acontece tambien que Zaragoza y Valencia oyen de pocos años á esta parte voces melodiosas que entonan á sus puertas romances laudatorios de su antigua preponderancia y poderio, y aun no falta quien así como al descuido les ponga á la vista los pergaminos de los fueros. Barcelona, su hermana, cuenta á la vez con eruditos adoradores que le hablan de aquellas luchas con Juan II de Aragon, con Felipe IV y su valido, y hasta con el nieto de Luis XIV ó sea nuestro Felipe V. No faltan á Navarra paladines de sus franquezas, y las tres provincias vascongadas se ven asimismo requeridas por algunas personas que en ellas se dedican á alimentar el fuego sagrado de la administracion local. Y esos esfuerzos de eradicacion, esas rebeliones literarias, bien merecen aquí algun recuerdo, y cumplidamente demuestran la necesidad de no eliminar las instituciones provinciales del campo que recorreremos.

No es de la indole de este trabajo referir uno á uno esos monumentos de la antigüedad, ni tampoco examinar las relaciones que unos con otros guardan; bástanos historiarlos en conjunto. La raíz de las instituciones locales, el verdadero tronco del sistema foral, brota en el concilio de Leon del año 1020, en que reinaba Alonso V. Aquellas venerables asambleas eclesiásticas que tanto de gloria adquirieron en Toledo, reanaren en la nueva monarquía de Asturias, y en una de ellas precisamente, es donde la unidad legislativa proclamada en el Fuero Juzgo, su grande obra, se ve seriamente atajada por las necesidades de los tiempos y sustituida por las exenciones municipales. Recien conquistada la ciudad en que se celebraba, destruida por el bárbaro Almanzor, descendiendo el depósito sagrado de las tradiciones de puertos aqueade, arde en santa

indignacion el pecho de sus guardadores, y de entre las ruinas del antiguo muro, se atreven ya á tender la vista sobre las costas de la península. Pocos los vencidos, y muchos y continuamente reforzados los invasores por aquellas tribus que desde las abrasadas arenas del África buscaban sedientos los rios, las fuentes y los verdes campos de las huertas de Murcia, Valencia y Granada, pensaron nuestros padres que una guerra de continuas sorpresas podria restaurar los limites perdidos de la patria; y cuando tal pensaron, soldado el rey, soldados mas que administradores juzgaron que debian ser sus ministros, y entonces, y para que la defensa de la localidad fuese mas adecuada, en aquel momento solemne, el monarca legislador, el único soberano, toma del concilio consejo para disponer lo conveniente al objeto de que el pueblo se administre por sí, mientras no llegan otros tiempos en que abandonando la espada, den las fatigas de la guerra lugar á los afanes de padre y gobernador de sus súbditos. La concesion del fuero no supone, pues, un pacto entre el rey y el pueblo, supone solo una liberalidad, una concesion; un acto de política, mejor dicho, llevado á cabo por aquel.

En el fuero de Leon se encuentra ya organizada una municipalidad, y establecidas ciertas formas de enjuiciar, y reglas administrativas, al mismo tiempo que se declaran franquicias y exenciones. Pocos años despues, Alonso VI, en 31 de Marzo del año de 1094, establece la manera de dirimir en Leon los pleitos entre cristianos y judios; doña Urraca en 1109 confirma y adiciona los mismos fueros. D. Fernando III de Castilla y Leon, concede en 1230 al concejo que no pechen aquellos de sus vecinos que tengan caballo, y cuatro escusados, y los que lleven al ejército tienda redonda, mandando que el gobernador de los muros y torres de Leon fuese vecino de la ciudad. De orden de D. Alonso X se hace una pesquisa sobre las querellas que el cabildo de su iglesia habia presentado, querellas que versaban sobre puntos como el de la intervencion del cabildo

en las posturas que todos los años hacia el concejo para señalar los precios de las cosas, y sobre las alzadas ó apelaciones al juez clérigo que conservaba el Fuero Juzgo, las cuales terminan por una avenencia firmada en 1269. Y por último, don Sancho, otro rey también, en 1284, hallando ser verdad que sus predecesores acostumbraron á dar el libro Juzgo á una persona ó canónigo de la iglesia de Leon, «é si algunos se agraviaban de las sentencias que daban en corte del Rey é se alzaban ende del Libro Juzgo á una persona ó canonigo que tuviese el Libro Juzgo, habia consejo con los jueces de la villa é con otros homes bonos; é si fallaban que la sentencia era dada conoseidamente contra la ley del Libro, corregiala segun que la ley mandaba;» en atencion á esto, dió el libro Juzgo al arcediano Fernand Platino, para que juzgase las alzadas, ordenando al concejo y jueces que emplazasen para ante él (1). La historia del municipio que sobresale entre los mas antiguos, nos demuestra, pues, claramente que el monarca es la fuente de sus libertades y que á él también se acudia para apagar las discordias que de ellas nacian.

La transicion de las instituciones góticas á las reformas que anuncia el fuero de Leon, iban preparándola una série de sucesos que acreditan documentos de la época. Valpuesta en el año de 804 cuenta ya con la donacion y fueros de D. Alonso II el Casto (2) que no se refieren solo á la iglesia de Santa María de aquel pueblo, sino también á los moradores de la villa; y en verdad que esos fueros son mas importantes que los de Brañosera, que generalmente se citan como el primer documento de los de su clase. Se ve con efecto consiguada en dicha

(1) Catálogo de Fueros y cartas-pueblas de España, por la Real Academia de la historia.

(2) Su fecha 21 de Diciembre de dicho año. El extracto de sus disposiciones, lo hacemos con arreglo al texto que publica Llorente en sus Noticias históricas de las tres provincias vascongadas. Tom. III. Apéndice ó coleccion diplomática, pág. 18.

escritura la exención de que si alguno se refugiase al territorio incluido dentro de los términos que señala, por causa de homicidio ó otra culpa, ninguno sea osado de sacarlo, y antes bien permanezca totalmente salvo; que si fuere muerto algun hombre, los clérigos de la iglesia y los que hagan poblacion allí, sean exentos de responsabilidad del homicidio, por el cual de ningun modo se les exijan prendas; se conceden tambien á los mismos derechos de pastos, montes, fuentes y rios con entradas y salidas, sin pagar montazgo ni portazgo... ¿qué mas? Así á la villa como á los monasterios ó iglesias que se mencionan, se les otorga el fuero de que no paguen castilleria, anubda y fonsadera.

Veinte años despues, en el de 824, el Conde Munio Nuñez, expide la celebrada Carta-puebla de Brañosera. San Zadornin, Berbeja y Barrio obtienen en 933 declaracion de la suya del Conde Fernan Gonzalez; Garci Fernandez otorga fueros, á Castrogeriz en 974; Melgar de Suso y otras villas, ven confirmados los de Fernan Armentales en 988 por el mismo Garci Fernandez. Pero ¿á qué cansarnos? No es nuestro objeto presentar aquí un catálogo de fueros, y si tan solo indicar su lento desarrollo para esplicarnos sin sorpresa la existencia del fuero de Leon, el año de 1020, desde cuyo año empiezan á contarse los fueros municipales de mas interés en toda la peninsula; pues si volvemos la vista á Aragon, envuelta en la oscuridad la fecha de los tan famosos de Sobrarbe, desconocidos los antiguos, supónense reducidos á cuerpo por los años de 1082 segun *Históricas congeluras* (1), bien que al otorgar en 1117 D. Alfonso el Batallador á los pobladores de Tudela y moradores de Cervera y Gallipienzo, «*illos bonos foros de Superarbe habebant eos sicut infanzones totius regni mei*,» no pueda por falta de

(1) Los doctores de Aso y de Manuel, dan en sus citadas *Instituciones* una breve, pero curiosa idea de los contrarios pareceres que sobre este documento emiten los autores.

datos asegurarse si lo que se llama en dicho documento *bonos foros*, son ó no los que generalmente entendemos por leyes de Sobrarbe, ó solo meros privilegios de los habitantes de esta tierra (1). Jaca por otra parte, de cuyos fueros decía Alonso II de Aragon en un privilegio de 1187, confirmándolos y adiciéndolos: « *Scio enim quod in Castella, Navarra et in affinis terris solent venire Jaccam per bonas consuetudines et fueros addiscendos et ad loca sua transferendos*, » los remonta solo al reinado de D. Sancho Ramirez, que se los dió hácia el año de 1064 (2). Las franquezas concedidas á ciertos pobladores de Huesca, por D. Pedro I, no pasan del 1089. El monasterio de San Juan de la Peña refiere su carta sobre el modo de sustanciar los pleitos, librada por D. Sancho rey de Aragon y Navarra, al año de 1062 y sus fueros y privilegios datan del de 1090. Zaragoza, en fin, recibe su primer privilegio de D. Alonso el Batallador en 1118 (3).

Si volvemos los ojos á la cuna de la monarquía Castellana; si recorremos las mas antiguas poblaciones de Asturias, Oviedo presenta, es verdad, la confirmacion hecha por Ordoño I, en 827 del testamento de Alfonso el Casto; pero tal documento es principalmente una donacion, un privilegio de la iglesia de aquella ciudad, y aun cuando á los pobladores de sus tierras se hagan importantes concesiones, basta para apreciar su carácter aquello de otorgar á la iglesia, en Oviedo mismo, la mitad de portazgo y caloñas de su mercado (4). Los nuevos privilegios de Fernando I á los propios pobladores, no pasan del 1036, y la ciudad no cuenta con el fuero de Alonso VI, ampliado por Alonso VII, hasta 1143. Avilés solo remonta el suyo á Alonso VI,

(1) Catálogo de Fueros y Cartas-pueblas, por la Real Academia de la Historia.

(2) El mismo catálogo.

(3) El mismo catálogo.

(4) El texto de este documento se encuentra en el tomo 37 de la España Sagrada, página 323.

presentándolo en una confirmación de Alonso VII del año de 1155 (1). Llanes lo debe á Alonso IX que le concede el de Benavente en 1168, y sobre el de Gijón solo poseemos vagas noticias, que hasta hacen dudar de su existencia (2). El sistema

(1) Reprodujo este fuero D. Rafael Gonzalez Llanes en unos artículos que con el título de *Exámen paleográfico-histórico* del código y código del Especulo, publicó en la *Revista de Madrid*, 2.^a época, tomo 7.^o La inserción comienza en la página 267 de dicho tomo y continúa en la 314.

(2) Es cierto que en el tantas veces citado *Catálogo de fueros* por la Academia de la Historia, art. Gijón, se lee que: «En una carta de D. Ignacio de Asa, escrita á D. Gaspar Melchor de Jovellanos en 16 de junio de 1775, que posee original el Sr. D. Pascual de Gayangos, individuo de esta Academia, se hace mención de un fuero antiquísimo de la villa (dice la Academia), acerca del cual no tenemos ningún otro antecedente.» Verdad es también, que en el pasaje de esa carta que el *Catálogo* transcribe, se encuentran palabras como estas: «La adquisición del fuero de Gijón que hemos afianzado con el favor de V. S. se nos hace cada día mas apreciable.....» «Baste saber que lo atribuimos (Asa y su compañero D. Miguel de Manuel) á D. Alfonso el Casto, y aunque no existen en el archivo papeles de esta antigüedad, ¿qué sabemos si sobrecartada por los señores Reyes posteriores dormirá en algún ángulo comido por los ratones?» Pero á tales noticias y conjeturas se pueden oponer hechos importantes: 1.^o La Academia que posee la *Colectcion de documentos* de Jovellanos, no tiene ningún otro antecedente del fuero de Gijón, que caso de haberse hallado, no faltaría en aquella. 2.^o Otro ilustre literato, nacido también en Gijón, D. Juan Agustín Cean Bermúdez, en sus *Memorias para la vida de Jovellanos*, página 269, inserta un índice de las copias y apuntes que este sacó de los preciosos y antiguos documentos que halló en los monasterios y en otras partes, y de las inscripciones que encontró en los sitios por donde anduvo; y de Gijón solo se registran en ese índice unos extractos de los libros del Ayuntamiento de la villa, y de noticias pertenecientes á ella, sin que se hable de su fuero, como se habla de las de otros puntos de la provincia. 3.^o D. Miguel Martínez Marina escribía á su hermano D. Francisco, desde Gijón, en 26 de diciembre de 1801, una carta que para en la Real Academia de la Historia, entre los trabajos para el *Diccionario geográfico-histórico de Asturias*, y en ella decía lo siguiente: «hice cuanto pude en busca del *Fuero municipal* y de algun otro documento que pudiese contribuir á tus ideas, y me cupo la misma suerte que á S. E. (Jovellanos) que nada consiguió, á pesar de su gran carácter y recomendación.»

foral partía, pues, de las fronteras á los primeros territorios de la restauración.

Nos toca ahora decir algo de su edad de oro, partiendo del fuero de Leon de 1020, para referir despues, y tambien en breves palabras las causas que prepararon su ruina. El sistema foral fué estudiado hasta aquí en sus detalles, pero no en su conjunto. Y sin embargo, á cuántas y cuán fecundas consideraciones no se presta! La compacta unidad que durante la monarquía gótica, debió haber existido en la península, nada como el sistema foral la demuestra. No es esto una paradoja. Castilla dividida en un gran número de localidades, cada una con leyes especiales, contaba entonces grandes territorios regidos por un mismo fuero, y los distintos del Reino acaso no llegaban á ocho ó nueve que contuvieran diferencias exenciales. Otro tanto sucedia en Aragon y Navarra y en las provincias Vascongadas. Aragon toma fueros de Castilla; Leon y Castilla los buscan para sus ciudades en Aragon. Aragon y Castilla los dan á Navarra, y de aquí los copian á su vez, y los estienden á las provincias Vascongadas y Portugal. Hay en esta época un comunismo legislativo que los historiadores no se han tomado el trabajo de estudiar. La unidad de legislación no nace en la cabeza de Fernando el *Santo*, ni en la de Alonso el *Sábio*; la unidad legislativa los mismos *fueros* la producen (1).

Aparece el fuero de Leon de 1020, pero el fuero de Leon no es un hecho aislado que se oscurece en la inmensidad de otros tantos de su especie: caando en 1168 D. Alonso IX concede á Llanes el fuero de Benavente, se lo otorga con el de Leon (2). Este mismo fuero es el que en 1156 se concede en

(1) D. Jugo Sempere en su *Historia del derecho español*, lib. 2.^o cap. IX, dice muy oportunamente de los fueros que «no obstante su variedad aparente, casi todos ellos coincidían en algunos puntos principales...»

(2) E otrosí, yo el dicho Rey D. Alonso de Leon, dovos é otorgavos la mi villa de Llanes á poblar con los sobredichos términos, y con

una donacion hecha al obispo de Mondoñedo, estableciendo que en Villamayor donde residia la silla episcopal, *secundum consuetudines et forum Legionis iudicetur* (1); y sirve tambien con algunas modificaciones para los pobladores del castillo de Villavicencio de los Caballeros, cuyo fuero, aunque de fecha desconocida es objeto de una concordia en 1136 entre el abad y monjes de Sahagun, y Doña Maria Gomez y sus hijos, acerca del señorio y jurisdiccion de la villa (2).

Pero donde con mas señalados caracteres se manifiesta la tendencia á la unidad legislativa, es en la historia del de Sepúlveda, el cual se estendió no solamente á los pueblos de su alfoz, sino tambien á toda la frontera de Castilla por la parte que confinaba con el reino de Toledo, y á muchas villas y pueblos fuera y dentro del reino Castellano, como lo espresaron don Fernando IV, y D. Juan I en las confirmaciones que despacharon en los años 1309 y 1379: «que el fuero de Sepúlveda habien muchas villas é lugares de nuestro señorio é de otros regnos de fuera del que vienen á alzada al dicho lugar (3).» A los moradores de Roa y á los pueblos de su jurisdiccion, concede Alonso VII en 1113 el fuero á que estaban poblados los de Sepúlveda. En 1179 D. Pedro Fernandez, Maestre de la orden

las mi eredades que hy son, é con el fuero de Leon...» Y esto no obsta para que al principio del fuero se lean estas otras palabras: «damos y otorgamos este fuero á los hombres buenos de la nuestra villa de Llanes, que Yo agora pueblo é mando poblar de campo; el cual fuero es sacado é concertado por el mi fuero de Benavente.» La Academia de la Historia en su *Catálogo* citado, se contenta con indicar que Martinez Marina, «dice que el fuero de Leon se hizo estensivo á esta villa.» Para asegurarlo no es en verdad necesaria la cita. Léase el fuero de Llanes en la *Coleccion de privilegios copiados de orden de S. M. de los registros del real Archivo de Simanca*, por Gonzalez, tomo V, y en la página 68 se encontrará la cláusula 2.^a de las copiadas, y la 1.^a, que tambien reproduce Marina en su *Ensayo*, página, 76.

(1) Cat. de la Ac. de la Hist.

(2) Cat. de la Ac.; v. *Ensayo* de Marina, T. 1, pág. 124, nota.

(3) Marina.—*Ensayo* hist. crit.

de Santiago, además del fuero que dá á Veles, le otorga como supletorio el de Sepúlveda (1). El « fuero é usos á que fué poblada Sepúlvega, » los da á Segura de Leon en 1274 D. Pelayo Perez, Maestro de la orden de Santiago; y « que aya el fuero de Sepúlveda » otorga otro Maestro de la misma orden, D. Fadrique, á la Puebla de su nombre en 1343.

No es esto solo: el fuero que á los pobladores de Logroño dió el rey D. Alonso VI en el año de 1093, se convierte, por decirlo así, en el general de la Rioja y Provincias Vascongadas (2). Navarra cuenta en Pamplona el de Jaca en 1324, mientras tiene en Tudela, ya desde 1117, los de Sobrarbe concedidos por D. Alfonso el Batallador, y diez años después el de Zaragoza otorgado por el mismo rey, y en 1170 los de Nájera, que dá á los judíos de la ciudad D. Sancho el Sábio. Portugal vé á Coimbra en 1083 aforada á la manera que los pueblos de Castilla por un privilegio de Alfonso VI confirmando á sus moradores las costumbres que se les habían dado á virtud

(1) El Catálogo de la Academia trae á este propósito el siguiente texto tomado del citado fuero de Veles: «*et super hoc quod scriptum est concedo vobis toto illo foro que fuit datum á Sepulvega in tempore que populata fuit,*» palabras que claramente demuestran el carácter supletorio del fuero de Sepúlveda. Pero Marina que tan sin compasión censura inexactitudes y ambigüedades de otros autores, no nos hace notar tal circunstancia. Bien que tampoco anduvo mas exacto por lo visto al afirmar que el fuero de Sepúlveda fué dado « por D. Alonso II de Aragon á Teruel en el año 1172, » pues el mismo Catálogo de la Academia, en el artículo relativo á esta ciudad, hace notar, corrigiendo á Zurita en sus *Anales*, y sin acordarse de Marina á quien tantas veces cita, que el fuero otorgado á los de Sepúlveda por D. Alonso VI el año de 1076, nada tiene que ver con la interesante coleccion de fueros de Teruel dada por D. Alonso II de Aragon en 1.º de Octubre de 1176, de que hay dos códices en la Biblioteca Nacional. « El fuero moderno de Sepúlveda (prosigue) formado á fines del siglo XIII ó principios del XIV, si tiene alguna relacion con la indicada coleccion de fueros es por haberse copiado en él muchas de las leyes del de Cuenca, que tomó casi todas las suyas de los fueros de Teruel.

(2) Véase Marina, Ensayo hist. crit. y el Cat. de la Acad.

de encargo del rey D. Fernando su padre. Lo mismo que en Castilla, el conde D. Enrique concede fueros á los pobladores de Constantina de Panoyas en el año de 1096, y Alfonso I de Portugal confirma á San Juan de Pesqueira, Penella, Paredes, Linares y Ancianes los que habian recibido de Fernando I de Castilla y de Leon. Por último, el fuero denominado del Baylio, concedido á la villa de Alburquerque por Alfonso Yeliez su fundador, yerno de Sancho II, conforme al cual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio ó adquieren por cualquiera razon, se comunican y sujetan á particion como gananciales, se estiende á varios pueblos de Castilla (1).

Bastan las ligeras indicaciones que llevamos hechas para demostrar la tendencia á la unidad que en medio del sistema foral se advierte. Esto que hasta aquí observamos de la comunicacion que de sus fueros se hacian Castilla y Aragon, comunicacion de que participaban tambien Navarra, las Provincias Vascongadas y Portugal, podria ser objeto de nuevas comprobaciones, pero no importa eso á nuestro plan de hoy y no habremos por lo tanto de detenernos ante los fueros de Toledo, Cuenca, Salamanca, Valladolid, Sevilla y otros muchos que merecieran llamar nuestra atencion, si en vez de escribir un juicio crítico compusiéramos una historia. Lo que si vá á ocuparnos un instante es el hecho de la desaparicion del sistema foral.

IV.

Gobernábanse en un principio los reinos de Castilla y Leon, como oportunamente observa Mayans y Siscar (2), y aun

(1) Ley 12, tit. IV, lib. X de la Nov. Recop.

(2) Coleccion de cartas eruditas. Carta VI, núm. 9.

Aragón (1) y Cataluña por el Fuero Juzgo, y por los particulares de las ciudades, villas y lugares, por *fazañas* (2) y por *albedrios* (3). D. Alonso el Sábio en el año 1255 recopiló el Fuero real, mandando que se rigiese y gobernase generalmente por las leyes de este libro (4), para que así cesara la diversidad de fueros, y con ella la confusión que resultaba de la variedad de juicios de fazañas y albedrios. Pero á pesar de tales deseos, «no fué menos esmerado que sus predecesores en dar fueros municipales y aun confirmar los que tenían diversos pueblos de España (5).»

En vano el Fuero real concedido en 1255 á la villa de Aguilar de Campo, la primera de quien consta hasta ahora haber recibido por fuero aquel código (6), es también dado en el mismo año á Valladolid y á Burgos y su tierra en lugar del Fuero de Hijos-dalgo, y en el siguiente de 55 á la villa de Alarcón con un privilegio hecho en Segovia á 26 de Junio; pues si gracias á la industria del rey Sábio se vió el Fuero real admitido sin contradicción por los pueblos de León, Galicia, Sevilla, Córdoba, Jaén, Baeza, Murcia, Badajoz y *Algarbe*, no así se verificó esto en los de Castilla. Resentidos los nobles é hidalgos castellanos de que por el nuevo código se les despojara de sus antiguas leyes y fueros, lo observaron con alguna resistencia por tiempo de 17 años, hasta que en el de 1270 consiguieron que D. Alonso juntase córtes en Burgos, donde por Noviembre de 1272 se les restituyó al uso de aquellos. Así vino á quedar sin virtud ni efecto el nuevo Código para con

(1) «*Fœi nostri jam sic instructi, extensi atque editi derivantur etiam á Codice antiquo Gothico.*» (Franco de Villalba en los prolegómenos de su obra *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex.*)

(2) Ley 14, tit. 22, Part. II.

(3) Ley 10, tit. 28, Part. III.

(4) Leyes 5.^a tit. VI, y 1.^a tit. VII, lib. I del Fuero real.

(5) Asso y de Manuel.—Instituciones.

(6) Marina.—Ensayo hist. crit. lib. VII.

toda Castilla, y vigente el *Fuero viejo castellano* que volvió á observarse sin mas interrupcion. Tambien fuè decayendo el Fuero real en muchos pueblos de la corona de Leon, pues en menos de un siglo, hasta el reinado de D. Alonso XI, llegó solo á observarse en algunos lugares y en los tribunales de la corte (1).

Pero el gran paso está dado desde entonces. El legislador aprovechándose de las tendencias á la unidad que en el sistema foral se advierten, viendo á su sombra desarrollarse dos derechos distintos, el del *Fuero juzgo* que venia á ser como la legislación general de la monarquía y el especial del fuero de cada localidad, sienta en su código los fundamentos de la síntesis de ambos derechos, lo somete despues á los términos de la prueba y lo halla compatible con las costumbres de provincias enteras. El único obstáculo que á la reforma se opone es una nobleza prepotente; no son ya los municipios y sus fueros; son los *ricos-homes* y *hijos-dalgo*, clases privilegiadas del Estado: es en fin, el último esfuerzo del *Fuero viejo de Castilla*, del código de la aristocracia, contra el Fuero real, la síntesis de los municipales y la esplendorosa base en que aspira á apoyarse la monarquía.

Es verdad que los nobles vencen en las cortes de Burgos á la unidad del derecho, que tuvo fuerzas propias para resistir diez y siete años sus feudales pretensiones: es verdad que los reinados de D. Sancho el Bravo y de D. Fernando el Emplazado nada producen en sentido de la unidad, y que el trono y los pueblos parecen desistír de sus anteriores pretensiones; pero las fuerzas de estos aumentan, la trégua espira, los municipios van á ver sus aspiraciones convertidas en sistema, y 1348 el ordenamiento de Alcalá, que promulga D. Alfonso VI, decide el éxito de la lucha.

(1) Reguera Valdelomar. *Guía para el estudio del derecho pátrio*, Tabla I.

Cierto que D. Alfonso XI deja en pié los fueros municipales con toda su vaguedad y con todos sus defectos; que en su ordenamiento se dá vigor al Fuero real y se sancionan las Partidas, aumentando infinitamente las disposiciones legales, y la confusion y la oscuridad en nuestro derecho; mas cuenta que las cortes de Alcalá ven convertida en ley de la monarquía el Fuero real, que se aboliera en las de Búrgos; cuenta que el trono ha cobrado tales fuerzas, que D. Pedro I puede confirmar el Ordenamiento, y que otro tanto hacen D. Enrique II, don Juan I, D. Juan II, D. Enrique IV y los Reyes Católicos.

El primer paso en el camino de la unidad, es, pues, el Fuero real, que se anticipa á su época. El ordenamiento de Alcalá marca la decadencia del sistema foral: y el ordenamiento de Montalvo, donde se compilan varias leyes del Fuero, es el anuncio de que comienza una nueva era, hija del cambio que en las costumbres se verifica. La reforma la traen por sí los mismos sucesos. Alonso X no tiene fuerza bastante para introducir en la esfera del gobierno las ideas del Sábio. Alonso XI logra lo que aquel no consigue, y los Reyes Católicos consolidan la unidad legislativa cuando la nacional se convirtió en un hecho. Los fueros que nacen con la pérdida de España, mueren á medida que se aproxima su completa restauracion. Engendro de la necesidad van pereciendo á manos de otras necesidades. Ni deben su origen al pensamiento de un monarca, ni su fin tampoco á los deseos de otro: han cumplido su mision y desaparecen. Los cambios políticos de un pueblo se reflejan admirablemente en sus leyes, y toda evolucion de la vida nacional se representa asimismo por una ley nueva ó por la derogacion ó modificacion de las antiguas. Aquello de que la historia es el mas seguro, si no el único medio de apreciar el sentido de los códigos, es tambien aplicable á las leyes, de las que con verdad puede decirse que contribuyen al progreso de la historia con tantas luces como las que de ella reciben.

Y esto que pasa con los fueros municipales de Castilla, pasa

al mismo tiempo casi con los de los demas estados de la península. Provenian todos de una misma causa; aparecieron en una misma época, y por iguales causas habia de llegarles su fin. Lograron igual desarrollo, manifestaron idéntica tendencia á la unidad, y con esta habian de concluir. Hemos ya demostrado lo primero, y es fácil evidenciar lo segundo.

Si el Fuero real se anuncia en Leon y Castilla por los años de 1235, en Aragon muy pocos antes, el de 1247, se publica en las Cortes de Huesca la primera coleccion de los *fueros generales* que D. Jaime el Conquistador habia mandado reunir al obispo D. Vidal de Canellas. El *privilegio general* aparece el año de 1283 en las Cortes de Zaragoza, y ¡cosa estraña! para que la coincidencia sea completa, en 1348, el mismo año que en las Cortes de Alcalá D. Alonso XI daba al Fuero viejo de Castilla, al código de la nobleza, tan rudo golpe con la formacion de su ordenamiento, el mismo año que el Fuero real derogado en las de Búrgos por las exigencias de los nobles, volvía á tener fuerza; D. Pedro IV de Aragon, despues de haber batido á los confederados en Epila, « á los ambiciosos magnates y al rebelde Infante, que en son de libertad querian avasallar al Rey, para tiranizar mejor á sus vasallos y á los pueblos que sujetos al fuero comun, estaban libres del yugo feudal (1) » en las Cortes de Zaragoza derogaba el privilegio de la union arrancado á D. Alonso III, haciéndole pedazos con su propia daga, hecho que le vale el dictado de D. Pedro el del Puñal.

Casi igual rumbo siguen los sucesos de Navarra, bien demos crédito á los que atribuyen á Teobaldo I la formacion de su *Fuero general*, á consecuencia del acuerdo tomado por este monarca y los estados del reino en 1237, con el fin de compilar los fueros que habian de observarse, ó bien á los que refieren á una época anterior aquel código supletorio de los fueros municipales.

(1) D. Vicente de La Fuente en su discurso de recepcion en la Academia de la Historia.

Los hechos que en los distintos estados preparan la unidad vienen, como se ha visto, presentándose casi al mismo tiempo y con idénticos caracteres. Las costumbres que inspiraban los *códigos* parece como que se apercibían á evitar obstáculos que pudieran oponerse á la union de Castilla y Aragon, simbolizade en el enlace de sus reyes Isabel y Fernando. Después de este enlace al sistema de los fueros municipales, sustituyen las franququezas y libertades provinciales, consecuencia del estado de la península cuando la unidad nacional se llevaba á cabo. Pero Felipe V manifiesta un dia el «deseo de reducir todos sus reinos de España á la conformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todas por las leyes de Castilla (1);» sienta la doctrina de que «en el modo de gobernarse los reinos y pueblos, no debe haber diferencia de leyes y estilos que han de ser comunes á todos para conservacion de la paz y humana sociedad,» y Aragon y Valencia pierden desde entonces lo que aun les quedaba de su antigua organizacion, para conservar, solo en las contiendas entre particulares, su derecho civil (2).

El propio camino llevan las franququezas y libertades de Cataluña desde su alzamiento contra Felipe IV. Con la guerra de sucesion dejan de existir sus cortes, y con ellas los fueros y privilegios. A sus turbulencias aplica Felipe V el heroico remedio contenido en el decreto de 9 de Octubre de 1715, donde afirma el monarca: «que habiendo con la asistencia divina y justicia de su causa *pacificado* enteramente *sus armas* el Principado de Cataluña, tocaba á su soberania establecer gobierno en él, y dar providencias para que sus moradores vivan con paz, quietud y abundancia,» mandando por otro decreto, en Enero del siguiente año, «se observen las constituciones que antes habia en Cataluña, entendiéndose que son de nuevo esta-

(1) Ley 1.^a, tit. 3, lib. 3.^o de la Nov. Rec.

(2) Leyes 2, tit. 3, lib. 3.^o, y 2 tit. 7, lib. V, id.

blecidas por este decreto (1),» que aclara á su vez Carlos III en 1768, cuando ordena á la Audiencia de Barcelona que se gobierne «á falta de leyes municipales *no revocadas, por las leyes generales del Reino* (2).»

Navarra atraviesa esos peligros con mejor suerte, porque ni se enciende allí la hoguera de la rebelion, ni la observancia de los fueros se reclama con las armas en la mano, ni los *pedimentos de contrafuero* que los tres estados del reino formulan en aquellas córtes, suscitan al monarca dificultades y obstáculos (3). Las provincias Vascongadas observan casi la misma conducta, pues aunque sus escritores hayan dicho del Señorío de Vizcaya que «el igualarle con las demas provincias del reino en general, era en su concepto un error clásico, cuando consta que en aquellas obró el derecho de conquista que no hubo en este (4),» deduciéndose por otros de tal principio que «la potestad del que fué tomado por eleccion, *con pactos ó limitaciones*, y el soberano á cuya corona se unió como principal algun pueblo ó provincia con sus mismas leyes está ligado á los puros términos de la entrega, de suerte que salva la real clemencia *no puede derogar lo pactado*, ni alterar las leyes preservadas en la union, por tener fuerza de *contrato*, que proviene

(1) Ley 1.^a, tit. 9, lib. V. id.

(2) Ley IV, tit. 9, lib. V. de la Nov.

(3) «V. M. es principe religiosísimo y el mas amante de la justicia y de conservar á los reinos que le entregó como á padre la adorable providencia sus antiguos loables usos, fueros, leyes y libertades, con que han servido gloriosamente á la corona y se mantienen desde la época mas remota. Esta consideración obra eficaz para que no nos sea licito el temor de desagradar á V. M. representándole con libertad tan generosa como atenta, no poder conciliarse con nuestras *leyes y costumbres, elevadas por real dignacion* á la clase de inviolables diferentes cláusulas del Real decreto... Estas palabras se encuentran en el *cuaderno de Cortes celebradas en Pamplona los años 1780 y 1781*, impreso en este último año. p. 208.

(4) D. Francisco de Aranguren y Sobrado, *Demostracion del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Llorente*. (Art. IV.)

del derecho de las gentes y obliga al príncipe (1); » aun cuando para sostener semejante doctrina se haya dicho también que « no todas (las leyes) convienen á todos los reinos, provincias y pueblos, porque como las propiedades y ocurrencias particulares de cada region son diversísimas, deben también aplicarse y adaptarse las leyes á todas esas circunstancias (2); » es lo cierto que á la manera de las cortes de Navarra, el Señorío de Vizcaya decía al rey en el pasado siglo que « no había ocurrido motivo para que en perjuicio de su pública tranquilidad se intentase por otra mano que la de su Augusto Soberano aniquilar sus contratos, destruir sus privilegios, quitarle sus jueces, y echar por tierra su inmemorial nobleza; » añadiendo después que « el establecimiento ó aniquilación de las leyes es la parte mas preciosa de la soberanía, reservada siempre á la real persona, y jamás abdicada de su poderosa mano... » doctrina de que el Señorío muestra tan gran convencimiento, que en medio de él no puede menos de esclamar: « V. M. sabrá pesar en la recta balanza de su justicia la utilidad y legitimidad de los fueros con la necesidad de su derogación. En cualquiera caso ejecutará V. M. el uso de su soberanía (3). » Y eso mismo lo aseguraba antes Guipuzcoa diciendo de sus leyes y ordenanzas, que habían venido « observándose todas ellas indefectiblemente, en todo lo que no están diferentemente explicadas ó variadas por nueva disposición aprobada y mandada guardar por la persona real y los Consejos supremos de S. M. » (4).

(1) *Estado de la mas constante fe y lealtad*, § 49, obra escrita por don Pedro Fontecha y Salazar, segun dice Llorente, apoyándose en Iturriza.

(2) *Prólogo* de la *Nueva recopilación* de los privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la muy N. y muy L. provincia de Guipuzcoa. Potosí 1696.

(3) Representación hecha al rey, por el Señorío de Vizcaya, sosteniendo el conocimiento de su juez mayor en expedientes de vizcainias, inserta en acta de la junta general de Guernica de 21 de Julio de 1782.

(4) Proemio de la edición citada de la *Nueva recopilación* de fueros de Guipuzcoa.

La sujeción que estos documentos manifiestan, el esquisito esmero que en ellos se muestra de no oponer obstáculo alguno á la libre facultad de legislar del monarca, explica bien claro la existencia, aun en nuestros días, de esos privilegios que desde más remotas épocas conservan Navarra y las provincias vascongadas. No ofrecían ellos motivo de recelo al poder supremo, y no se encontraba por lo tanto inconveniente en conservarlos, bien al contrario de lo que en Aragón y Cataluña acontecía. Aquí las franquezas y las libertades se defienden con altivez y violencia; cuando quiera que de algun peligro se veían amagadas, la insurrección levantaba su cabeza para reclamar el cumplimiento del *pacto* que las contenía.

Por eso Aragón y Cataluña vieron por completo estinguidas sus franquezas y libertades, que eran incompatibles con la unidad de un estado que componiéndose de diversas nacionalidades, accidentalmente creadas, estaba llamado por la Providencia á desempeñar como un solo hombre un gran papel en la historia. Los fueros provinciales tuvieron que desaparecer como antes desaparecieron los municipales, dejando en pos de sí solo vestigios de su existencia. Y esto no lo decimos nosotros, lo enseñan publicaciones que en gran manera disienten de nuestros juicios; «la nacionalidad aragonesa no ha sido asesinada, ni repartida, ni esclavizada; atrálanse mutuamente Castilla y Aragón desde el siglo XIII, reconociéronse hermanas en el siglo XV, y se unieron dejando de ser Castilla lo que era, dejando de ser Aragón lo que era, para ser ambas España, que no hubiera sido sin su magnífica y providencial unión. Castilla perdió sus leyes, su carácter, instituciones venerandas, bajo el cetro austriaco, como las perdió Aragón; pero nació España, y nuevos horizontes y mas altos destinos se ofrecieron á la actividad española (1).»

(1) *Del renacimiento de la poesía Catalana*, por D. Francisco de P. Canalejas, artículo inserto en *La Razon*, Revista quincenal, científica, política y literaria. Tomo III, núm. V, correspondiente al 15 de Agosto de 1861, pág. 331.

V.

Examinadas las causas que produjeron el sistema de los fueros municipales, hemos estudiado la época de su esplendor y su tendencia generalizadora, que preparó en las distintas nacionalidades que componen nuestra patria la unidad legislativa. Vimos mas tarde, cuando esas nacionalidades formaban ya un reino poderoso, desaparecer algunos de los fueros provinciales, que eran como la síntesis de los de nuestros municipios, y conservarse otros al propio tiempo, aunque modificados, hasta nuestros días, en que van sufriendo una lenta agonía; y nos falta ahora decir algunas palabras acerca de los principios de derecho, y de las ideas económicas y de gobierno que inspiraban aquellas leyes.

No sin grande exactitud se dijo de los fueros municipales: «muchas de sus disposiciones son injustas é inhumanas, otras ridículas y algunas se apartan hasta de los primeros principios de la política. El derecho de asilo, concedido con exceso, ofrecía la impunidad á los malhechores y hacía considerar como extranjeras entre sí á las diferentes municipalidades en que se hallaba establecido. Las penas contra los homicidas, generalmente suaves y templadas, no presentaban para este odioso delito la coacción suficiente, al paso que las señaladas para otros crímenes eran absurdas, repugnantes y crueles (1).» Pero también es necesario convenir en que los fueros, mas afortunados para el derecho civil, dieron vida en algunos puntos á las instituciones del tanteo y del retracto gentilicio, lo mismo que al sistema de troncalidad, dirigido lo uno y lo otro á la conservación de las familias regidas por el municipio.

(1) Los señores Laserna y Mantallán, en sus *Elementos de derecho civil y penal de España*.

Mas dicho se está que las contradicciones son harto frecuentes en el sistema foral; «los fueros concedieron á los concejos el ejercicio de la justicia y el gobierno económico de los pueblos; y á fin de conservar sus libertades y para que sus prerrogativas no fuesen menoscabadas por la influencia de los ricos-hombres y de las personas poderosas, impusieron á estos la prohibicion de levantar castillos y fortalezas en el terreno de la municipalidad;» y sin embargo, los fueros dieron tambien lugar á que, en nombre de las mismas ideas que acabamos de esponer, las aldeas tendieran á emanciparse de las capitales, ya que, usando de la bella espresion de un escritor antes citado, «el engrandecimiento de la metrópoli hizo temer la tiranía municipal, á los que vivian libres de la feudal (1).»

Bajo de aquellas formas democráticas vivia en los municipios una aristocracia altiva y despótica, pues solian tener «ciertos linajes de los primeros pobladores mucha mano en el gobierno municipal, y los vecinos ó moradores del estado llano poca ó ninguna, y aun cuando el origen fuese enteramente popular, todavia con abrir los reyes la puerta á la gente comun, para pasar á la condicion de los caballeros, esparcieron la semilla de otra nueva clase de personas, media entre los ciudadanos y los hijos-dalgo que pronto creció en número, honra y hacienda, acabando por enseñorearse de los concejos con halagos, *astucia ó tiranía* (2).»

Los municipios, por otra parte, ofrecian es verdad un asilo al siervo que huia de su señor, le concedian tierras y le elevaban á la dignidad del ciudadano, cuando los azares de la guerra amenazaban su territorio, ó hacian insegura su existencia y preciso por lo tanto allegar gente para defenderle del enemigo fronterizo. Pero «cuando los concejos se hallaban es-

(1) El Sr. D. Vicente de La Fuente

(2) Sr. Colmeiro, De la constitucion, y del gobierno de los reinos de Leon y Castilla, tomo II, cap. XXXV, art. II.

tablecidos en lo interior del reino, lejos de puntos fronterizos y en territorio donde los municipios eran poco numerosos, aconsejaba la prudencia que *no hiciesen* de las villas un lugar de refugio para las clases oprimidas por la servidumbre. Así es que el fuero de Leon de 1020, lejos de establecer asilo en la ciudad para los siervos, dispone (ley XXII) que los que allí se refugiasen fuesen devueltos á sus *dueños cristianos ó moros* (1) »

¿Qué diremos del sistema tributario que en los fueros se contenía? Un distinguido hacendista, luchando con la oscuridad que ofrece la materia, acomete la árdua empresa de explicarnos la rica y abigarrada nomenclatura de tantos tributos, pechos, contribuciones y gabelas como formaban el patrimonio del Rey, y las rentas públicas ó del estado; y si bien de su erudito trabajo deduce «que en medio de su incoherencia todavia se conoce cierto orden y clasificacion de tributos,» haciendo notar la existencia de unos que tenían por objeto la dotacion ó manutencion del Rey y su familia; mientras otros estaban destinados á las atenciones de la guerra en toda su estension; y otros á los empleados en la Administracion de justicia, y á las obras de pública utilidad y demas atenciones del gobierno; halla tambien que «sin embargo, de su excesivo número, los productos para el erario eran de corta consideracion, porque *la liberalidad de los reyes* eximió á muchos pueblos de la obligacion de contribuir (2).»

Si la restauracion de la monarquia, y las adquisiciones de

(1) Véanse los dos artículos que acerca *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y Leon, en los primeros siglos posteriores á la invasion de los árabes*, publicó D. Tomas Muñoz y Romero en la *Revista española de los dos mundos*, el primero en Noviembre de 1834 (Tomo II) y el otro, de donde se copian las palabras intercaladas en el texto, en Enero de 1835. (Tomo III).

(2) Biblioteca de Hacienda de España, dispuesta por el ilustrisimo señor D. José Lopez Juana Pinilla. (Tom. I, pág. 287 y sig.)

manos muertas eclesiásticas tenían igual progreso; si el *Fuero real*, síntesis de los municipales, no se acuerda en una sola de sus leyes de contrariar el impulso que esas adquisiciones recibían de continuo. ¿podrá sostenerse que el sistema foral era opuesto á la amortización? Tan lejos de eso, bien estudiadas las leyes municipales, tendían á establecerla. Lo que con ellas se pretendía, no era prohibir las adquisiciones á los monasterios, ni á las manos muertas eclesiásticas, por ser monasterios ó manos muertas; era sí impedir que el realengo pasase al abadengo, al solariego, á la behetría, al rico-hombre, caballero ó fijodalgo, así como estos otros señorios impedían que lo suyo pasase al realengo; y el objeto de los fueros al tomar tales prevenciones, fué asegurar la indemnidad de las cargas y pechos pertenecientes al rey, para que no se extinguiesen por fin, sus ya harto menguados tributos, derechos y prestaciones (1).

Hemos recorrido los principales puntos de vista del sistema foral, encontrando su origen en las tradiciones del municipio romano, conservado por la monarquía gótica; le vimos después desarrollarse en el periodo de la restauración, como medio de atender á las necesidades de la guerra y de poner un límite á las aspiraciones del feudalismo, que los caudillos sustentaban; y por último, le sorprendimos mas tarde conspirando él mismo á la unidad legislativa, cuya idea germinó en sus propios pergaminos.

(1) El Sr. Inguanzo, en su obra titulada *El Dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales*, (tomo II,) trata magistralmente esta cuestión.



